



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N° 538-2022/SULLANA  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Violación sexual. Motivación: Ámbito del control casacional

**Sumilla 1.** No corresponde a la casación un reexamen autónomo del material probatorio disponible ni estimar que la valoración de la prueba no se condice con los planteamientos de la defensa y que podría corresponder una conclusión distinta. En materia del juicio fáctico solo cabe establecer si se cumplió con examinar el material probatorio, si no se inutilizó prueba ilícita, si se omitió analizar pruebas esenciales, si se vulneraron los poderes de revisión del Tribunal de Apelación –específicamente en materia de prueba personal– y si las inferencias probatorias son correctas en sí mismas. **2.** El material probatorio consta de prueba pericial (de integridad sexual y psicológica forense, con el respectivo debate pericial), de prueba documental (la denuncia de la madre de la agraviada y de otras denuncias formuladas por esta última), de la declaración plenarial de la agraviada, de testimoniales de la denunciante y del padre de la menor agraviada, de las testimoniales de Gregoria Ruiz Silva, Cecilia Carolina Chirinos Castro, Suboficial Técnico de Primera PNP Henry Romero Oviedo, Anabel Noemí Arambulo Vilela, Angella Mauricio Ruiz y Víctor Arcela Tineo, y de la prueba documental (acta de reconocimiento físico en rueda por parte de la agraviada). Todas estas pruebas han sido interpretadas y valoradas por los jueces de mérito –incluso los debates periciales–, de suerte que la sentencia cumple el requisito de exhaustividad. Además, por esta razón no cabe sostener que se está ante una motivación incompleta –aquella que justifican unas decisiones, pero omiten justificar otras–. **3.** Se describió los medios de prueba, se explicó sobre su atendibilidad y se hizo un análisis de la prueba decisiva (declaración de la víctima, declaración de sus padres, y pericias, médico legal y psicológica forense, reconocimiento del imputado e intervención policial). La sentencia de vista contiene el mínimo de razones que resultan exigibles para sustentar la decisión adoptada en ella, que son la base de una motivación suficiente. **4.** Los razonamientos contenidos en la sentencia de vista no constituyen una motivación irracional. Las inferencias probatorias no vulneraron las máximas de la experiencia, las premisas de las que partieron tienen sustento probatorio y el desarrollo y aplicación de las inferencias fueron racionales. Por todo lo expuesto, se podrá discrepar de la valoración jurídica que la sentencia de vista realiza de la prueba actuada, como también de los argumentos jurídicos en que basa la condena, pero lo que no se puede mantener es que sea infundada o irrazonable en su motivación, pues esos razonamientos, en lo fáctico –ámbito de este recurso de casación–, están apoyados en la prueba practicada.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinte de septiembre de dos mil veintitrés

**VISTOS;** con las piezas procesales solicitadas: en audiencia privada: el recurso de casación, por las causales de vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa del encausado MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa y tres, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.B.A.A. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.



Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que el señor Fiscal provincial de la Segunda Fiscalía provincial Penal Corporativa de Sullana por requerimiento de fojas tres, de once de septiembre de dos mil dieciocho, formuló acusación contra MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.B.A.A. y solicitó se le imponga la pena de cadena perpetua y el monto de diez mil soles por reparación civil.

∞ El Primer Juzgado Penal de la Investigación Preparatoria de Sullana, luego de la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas ocho, de nueve de mayo de dos mil diecinueve, declaró la procedencia del juicio oral.

**SEGUNDO.** Que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana profirió, tras el juicio oral, privado y contradictorio, la sentencia de primera instancia de fojas noventa y tres, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que condenó a MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.B.A.A. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil.

**TERCERO.** Que, interpuesto el recurso de apelación, concedido por el Juzgado Penal, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento impugnatorio, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana emitió la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa y tres, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, condenó a MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.B.A.A. a cadena perpetua, tratamiento terapéutico y fijó en ocho mil soles el monto de la reparación civil.

∞ Contra la referida sentencia de vista la defensa del encausado BENITES RODRÍGUEZ interpuso recurso de casación.

**CUARTO.** Que las sentencias de instancia declararon probado los siguientes hechos:

**A.** El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, a las once de la mañana aproximadamente, en circunstancias que Mercedes Alburqueque Roa de Alban dejó sola a su hija M.B.A.A., de siete años de edad, en su domicilio, ubicado en Caserío Mallares Calle Sáenz Peña sin número (casa de adobe con puerta de madera y techo de calamina), llegó al referido predio el acusado BENITES RODRÍGUEZ, quien vestía con el uniforme de ENOSA



(camisa jean color azul, pantalón jean color azul y zapatos negros), encargado de reconectar la luz que días antes había cortado. El medidor de energía eléctrica es el número 10884044 y está ubicado a unos centímetros de la puerta principal de ingreso, en la pared que forma parte de la fachada del domicilio.

- B.** Es así que el encausado BENITES RODRÍGUEZ tocó la puerta de la vivienda y la menor agraviada M.B.A.A. abrió e indicó al encausado que no había nadie en su domicilio. Esta situación fue aprovechada por el citado acusado para ingresar a la vivienda y pedir a la menor que verifique si había luz. Pero, en ese momento, agarró de los brazos a la menor y le dio un beso en la boca, luego la soltó y le dijo que prendiera la luz, acto seguido nuevamente la tomó de los brazos, y le tocó el torso y metió su mano dentro del short de tela que la niña tenía puesto, a la vez que introdujo un dedo dentro de su vagina, que le ocasionó lesiones traumáticas genitales recientes en la mucosa del introito vaginal, como se estableció en el reconocimiento médico vaginal.
- C.** Lo ocurrido fue contado, posteriormente por la agraviada M.B.A.A. a su madre, quien interpuso la correspondiente denuncia policial.

**QUINTO.** Que la defensa del encausado MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos doce, de diez de febrero de dos mil veintidós, invocó como motivos de casación inobservancia de precepto constitucional, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que no se resolvieron todas las cuestiones objeto del juicio, específicamente los cuestionamientos referidos a la credibilidad subjetiva de la denunciante y de la propia víctima, así como el valor probatorio de los testigos de descargo; que se descartó con argumentos irrazonables la testimonial de descargo de Gregoria Ruiz Silva; que se sobrevaloró la pericia médico legal de integridad sexual y no se la analizó conforme al Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116.

**SEXTO.** Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento sesenta y cuatro, de trece de marzo de dos mil veintitrés, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial: artículo 429, incisos 4 y 5, del CPP.

∞ Corresponde analizar si se presentan defectos relevantes en la motivación de la sentencia de vista, tales como motivación insuficiente, motivación incompleta y motivación irracional.



**SÉPTIMO.** Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día trece de septiembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ, doctor Ángel Roberto Benites Rodríguez, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**OCTAVO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial, estriba en determinar si la motivación contenida en la sentencia de vista adolece de algún defecto constitucionalmente relevante respecto de la respuesta al conjunto de agravios hechos valer en el recurso de apelación, de la suficiencia para afirmar los hechos declarados probados y si las inferencias probatorias son racionales.

**SEGUNDO.** Que es de tener en cuenta que no corresponde a la casación un reexamen autónomo del material probatorio disponible ni estimar que la valoración de la prueba no se condice con los planteamientos de la defensa y que podría corresponder una conclusión distinta. En materia del juicio fáctico solo cabe establecer si se cumplió con examinar el material probatorio, si no se inutilizó prueba ilícita, si se omitió analizar pruebas esenciales, si se vulneraron los poderes de revisión del Tribunal de Apelación –específicamente en materia de prueba personal– y si las inferencias probatorias son correctas en sí mismas.

**TERCERO.** Que en el presente caso no se invocó la utilización de prueba ilícita. El material probatorio consta de prueba pericial (de integridad sexual y psicológica forense, con el respectivo debate pericial), de prueba documental (la denuncia de la madre de la agraviada y de otras denuncias formuladas por esta última), de la declaración plenarial de la agraviada, de testimoniales de la denunciante y del padre de la menor agraviada, de las testimoniales de Gregoria Ruiz Silva, Cecilia Carolina Chirinos Castro, Suboficial Técnico de Primera PNP Henry Romero Oviedo, Anabel Noemí Arambulo Vilela, Angella Mauricio Ruiz y Víctor Arcela Tineo, y de la prueba documentada (acta de reconocimiento físico en rueda por parte de la agraviada). Todas estas pruebas han sido interpretadas y valoradas por los jueces de mérito –incluso los debates periciales–, de suerte que la sentencia cumple el



requisito de exhaustividad. Además, por esta razón no cabe sostener que se está ante una motivación incompleta –aquella que justifican unas decisiones, pero omiten justificar otras–.

**CUARTO.** Que el certificado médico-legal 366-EIS, de diecinueve de enero de dos mil dieciséis –del mismo día de los hechos– y las explicaciones plenarios del perito médico oficial revelaron que la menor, al examen, presentó una erosión rojiza en mucosa del introito vaginal, cerca del borde de inserción del himen a nivel de horas III, según cuadrante horario –se trata de lesión traumática genital reciente, con signos de himen no desflorado–. La lesión, de bordes definidos, se encuentra en una pared del introito vaginal. Nada indica, apreciando el informe técnico de parte, que no existió la lesión descrita en el informe pericial institucional.

∞ El informe psicológico forense 394-2016, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis –dos días después del hecho–, dio cuenta no solo de la versión de la niña agraviada sino también de la información aportada por su madre, indicando separadamente el relato de cada una de ellas. Luego de describir, desde los test realizados, las características de la agraviada, concluyó que presentó una reacción ansiosa situacional compatible a la experiencia negativa de tipo sexual que la niña refirió (pérdida del apetito y del sueño, temor). Se analizó el pronunciamiento psicológico de parte y se examinó a la psicóloga que lo elaboró, y se estimó que la pericia oficial era sólida y, por tanto, que la niña expuso lo ocurrido y que ello es conforme con la reacción ansiosa situacional compatible con la experiencia sexual sufrida.

∞ Es de precisar que la pericia es una prueba indiciaria y sus conclusiones han de corroborarse con el resto del material probatorio. En este caso se tiene la declaración de la agraviada: directa, persistente, precisa y circunstanciada (prueba directa), así como la versión referencial de su madre y denunciante y de su padre –no constan, como se denunció, incoherencias y discrepancias esenciales entre ellas, y no reflejan una concordancia artificial como denunció el recurrente–. Además, corre en autos la diligencia de reconocimiento físico realizada por la agraviada respecto del imputado, y la declaración plenaria del policía, suboficial técnico de primera PNP Romero Oviedo, quien intervino al imputado y levantó el acta de intervención –cuando iban en un vehículo hacia la Fiscalía la niña observó al encausado y le comunicó a su madre, y ésta se lo hizo saber al citado policía– [vid.: fundamento jurídico trigésimo quinto de la sentencia de primera instancia, folio veintisiete]. Se trata de medios de pruebas que introducen elementos de prueba compatibles con lo aportado por los medios de prueba inicialmente citados –estado de la niña (integridad sexual y psicológico) y precisión de la identificación al imputado–.

∞ Esta prueba personal se une a la prueba pericial y documentada, y como se trata de elementos de prueba plurales, concordantes y convergentes, es de estimar que la motivación fáctica (condenatoria) es racional y suficiente. No



otra conclusión puede desprenderse de estas pruebas, muy cercanas a los hechos, y además explican íntegramente la realidad del delito y la autoría del imputado recurrente.

**QUINTO.** Que la motivación es, pues, suficiente. El Tribunal Superior describió los medios de prueba, explicó sobre su atendibilidad e hizo un análisis de la prueba decisiva (declaración de la víctima, declaración de sus padres, y pericias, médico legal y psicológica forense, reconocimiento del imputado e intervención policial). La sentencia de vista contiene el mínimo de razones que resultan exigibles para sustentar la decisión adoptada en ella, que son la base de una motivación suficiente.

∞ Como se sabe, la garantía de tutela jurisdiccional comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho y exige que las sentencias expliciten de forma bastante las razones de sus fallos. Las sentencias deben hacer conocer las razones que sirvieron de apoyatura a la decisión adoptada, en una extensión e intensidad suficiente para cubrir la esencial finalidad de la misma, que el órgano jurisdiccional explique suficientemente el proceso intelectual que le condujo a decidir de una manera determinada, y cuando se trata de la llamada motivación fáctica se debe exponer cuál o cuáles son las pruebas que sustentan la declaración de hechos probados a fin de que en vía impugnativa se determine la razonabilidad del criterio valorativo del juzgador y que el Tribunal Superior pueda determinar si el razonamiento de la sentencia recurrida es suficiente para cimentar el relato histórico [cfr.: STSE 445/2021, de 26 de mayo de 2021]. Ello ha sido cumplido en el *sub judice*.

**SEXTO.** Que la sentencia de vista realizó una valoración negativa de dos testigos de descargo. **Primero**, de la vecina Gregoria Ruiz Silva, quien expresó que el imputado dejó su moto frente a su casa y que solo estuvo dos minutos, y que no vio a la denunciante ni a la agraviada, pues la puerta de su casa estaba cerrada, así como que el encausado manipuló el medidor ubicado en un muro a unos dos metros del frontis de la vivienda [vid.: fundamento jurídico cuadragésimo quinto de la sentencia de primera instancia, folio treinta y dos]. Empero, esta versión fue descartada con prueba documental (fotografía) y material (acta de inspección técnico policial) –algunos pasajes de su relato fueron contradichos por esas pruebas: el medidor de luz está ubicado a unos centímetros de la puerta principal de ingreso, en la pared que forma parte de la fachada del domicilio [vid.: fundamento jurídico cuadragésimo sexto de la sentencia de primera instancia, folio treinta y dos]–. Es claro que el imputado estuvo en el domicilio de la agraviada y efectuó la reconexión –el mismo lo admite y lo convalida su compañero de trabajo Juan Víctor Arcela Tinedo–. **Segundo**, de la vecina Arámbulo Vilela, quien tampoco fue testigo presencial y, además, se limitó a sostener que la denunciante es conflictiva y tiene



denuncias por cargos falsos formulados contra terceros –constan en autos las denuncias–. Empero, no existen datos sólidos, externos, sobre la realidad de que la denunciante formula denuncias falsas y que, en el presente caso, es muy probable que así procediera –no se han pronunciado sentencias condenatorias que así lo establezcan–. No se describe, en una perspectiva más cercana al curso de los hechos juzgados, ninguna diferencia seria entre la denunciante y el imputado y, además, la prueba de corroboración del hecho juzgado es consistente.

∞ Los razonamientos contenidos en la sentencia de vista –párrafos doce al veintiocho– no constituyen una motivación irracional. Las inferencias probatorias no vulneraron las máximas de la experiencia, las premisas de las que partieron tienen sustento probatorio y el desarrollo y aplicación de las inferencias fueron racionales –respetaron las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos [ex artículo 158, apartado 1, del CPP]–. Por todo lo expuesto, se podrá discrepar de la valoración jurídica que la sentencia de vista realiza de la prueba actuada, como también de los argumentos jurídicos en que se basa la condena, pero lo que no se puede mantener es que sea infundada o irrazonable en su motivación, pues esos razonamientos, en lo fáctico –ámbito de este recurso de casación–, están apoyados en la prueba practicada.

∞ Por lo demás, la sentencia de vista, según se tiene expuesto, siguió la jurisprudencia de este Tribunal Supremo respecto de los factores de seguridad necesarios para apreciar la prueba en los delitos sexuales: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud interna y persistencia del testimonio incriminador (claro, directo, preciso y coherente), y verosimilitud objetiva (corroboraciones periféricas de carácter objetivo).

∞ En definitiva, procede la desestimación de los motivos de casación planteados.

**SÉPTIMO.** Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa del encausado MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa y tres, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.B.A.A. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de



ocho mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Zamora Barboza por vacaciones del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT